

Artículo 19. Durante 10 (diez) años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Artículo 20. El concesionario ó la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 21. Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 13, en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, el concesionario ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario ó la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó compañía un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los trece días del mes de mayo de mil novecientos siete.— Por orden del Señor Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*S. P. Applewhite*.

Es copia. México, mayo 14 de 1907.—*A. Aldasoro*.

NUMERO 222.

Mayo 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo Obregón (jr.), en representación de Epitacio Castillo, Hijos de Pablo Lavín y demás personas que se expresan, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de trescientos noventa y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Guillermo Obregón (jr.), en la de los Sres. Epitacio Castillo, Hijos de Pablo Lavín, Pedro Rayó, Rafaela de Avila, Antonia Cortina, viuda de Obregón, todos ellos vecinos del pueblo de Xicotencatl, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Epitacio Castillo, Hijos de Pablo Lavín, Pedro Rayó, Rafaela de Avila, Antonia Cortina, viuda de Obregón, todos ellos, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 1,248 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en el Distrito de Llera, del Estado de Tamaulipas, tomándolas en el pueblo de Xicotencatl por medio del canal denominado «Canal del Pueblò».

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 150.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar prin-

cipio á los trabajos de construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesiten los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagará á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,300.00 en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho tér-

mino, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos siete. — (Firmados). P. A. del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*. — *Lic. Guillermo Obregón*.

Es copia. México, 13 de mayo de 1907. — *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 1º de 1907.

#### NUMERO 223.

Mayo 14. — Secretaría de Comunicaciones. — Contrato celebrado con Angel Vivanco, apoderado de Sebastián B. de Mier, concesionario del Ferrocarril de Atlamaxac, ampliando el plazo del contrato de concesión relativo, fecha 29 de marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Sección segunda.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Vivanco, apoderado del C. Sebastián B. de Mier, concesionario del Ferrocarril de Atlamaxac, ampliando un plazo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se amplía por tres años contados desde el 8 de abril del presente año, el plazo fijado en el párrafo segundo, artículo 1º del contrato de concesión, fecha 29 de marzo de 1904, para que el concesionario dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas si opta por prolongar la línea hasta Zacatlán, Estado de Puebla, quedando sólo en este sentido modificado el citado contrato de concesión.

México, mayo catorce de mil novecientos siete. — *Leandro Fernández*. — Rúbrica. — *A. Vivanco*. — Rúbrica.

Es copia. México, mayo 14 de 1907. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 3 de 1907.

#### NUMERO 224.

Mayo 15. — Secretaría de Fomento. — Se confirman á José Angel Chapa, los derechos al uso de las aguas del río Blanquillo, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 5ª

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted, en ocuro que elevó al Gobierno del Estado de Nuevo León, y esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que pidió la confirmacion de los derechos que el H. Congreso de dicho Estado otorgó al Sr. Ildefonso Leal y coherederos, para aprovechar las aguas del río Blanquillo, en jurisdicción de Montemorelos, del repetido Estado, le manifiesto que dada cuenta con el estudio del asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, ha tenido á bien resolver con fundamento de lo prescripto en el artículo 3º de la Ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que usted y sus coaccionistas tienen al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Blanquillo, sito en el Estado de Nuevo León, en cantidad hasta de 97.5, noventa y siete litros cinco decilitros, por segundo, como máximo, en el concepto de que tal confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, mayo 15 de 1907. — Por acuerdo del Señor Secretario: El Subsecretario, *A. Aldasoro*. — Al Sr. José Angel Chapa. — Montemorelos, N. L.

Es copia. México, mayo 15 de 1907. — *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 22 de 1907.

#### NUMERO 225.

Mayo 15. — Secretaría de Instrucción Pública. — Declaración de propiedad artística á favor de Ernesto Ascorve, por la pieza para piano «La Chute des Feuilles».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública:

Ernesto Ascorve, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una danza titulada «La Chute de Feuilles», la misma que convenientemente impresa, me permito acompañar por duplicado.

Conviniendo á mis intereses, reservarme la propiedad de esta composición musical á usted pido, se sirva concedérmela en los términos de la ley.

México, á 13 de mayo de 1907. — *Ernesto Ascorve*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — México. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 5ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza musical intitulada «La Chute

des Feuilles», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, mayo 15 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—*Al C. Ernesto Ascorve*.—Presente.

Son copias. México, mayo 15 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 23 de 1907.

---

NUMERO 226.

Mayo 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con *L. O. Harnecker*, representante de la Compañía del Ferrocarril de Jalisco, Railway Company, reformando el artículo 3º del de concesión fecha 12 de julio de 1905, relativo á la construcción del ferrocarril de Guadalajara á Chamela.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el *C. Leandro Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el *Sr. L. O. Harnecker*, representante de la Compañía del Ferrocarril de Jalisco, Railway Company, concesionaria del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, fecha 12 de julio de 1905, reformado por contrato de 26 de junio de 1906.

«Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar un tramo de cincuenta kilómetros para el 21 de enero de 1909, y otros cien kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino deberá estar concluído el 21 de julio de 1912».

Artículo 2º Como consecuencia de las reformas á que el presente contrato se refiere, se declara insubsistente el ya citado de 26 de junio de 1906.

México, mayo quince de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*L. O. Harnecker*. Es copia. México, mayo 15 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 23 de 1907.

---

NUMERO 227.

Mayo 16.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando en la cantidad de \$3,000.00 la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$3,000.00 la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de gastos de funerales de los señores diputados, senadores y empleados de ambas Cámaras, que fallezcan durante su encargo.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, mayo 14 de 1907.—*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Lic. José Yves Limantour*».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 16 de 1907.

---

NUMERO 228.

Mayo 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con *Tomás Macmanus*, apoderado de *Telesforo García*, reformando el de concesión fecha 22 de mayo de 1905, relativo á la construcción del Ferrocarril de San Juan de las Huertas á Zacualpan.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el *C. Leandro Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el *C. Tomás Macmanus*, apoderado del *Sr. Telesforo García*, concesionario del Ferrocarril de San Juan de las Huertas á Zacualpan, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 8 de diciembre de 1908, deberá el concesionario ó la compañía que organice terminar veinte kilómetros cuando menos de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes se terminarán también cuando menos, otros veinte kilómetros, pero de manera que esté concluído el camino para el 8 de junio de 1913, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión relativo, fecha 22 de mayo de 1905.

México, mayo dieciséis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, mayo 16 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 27 de 1907.